



Resolución Sub Gerencial

N° 136 -2022-GRA/GRTC-SGTT.



El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La Resolución Gerencia Regional N°056-2022-GRA/GRTC de fecha once de mayo de dos mil veintidós que declara Fundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa Transportes «Caminos Del Inca SRL» en contra de la Resolución Sub Gerencial N°024-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós; reiterando además, a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, el estricto cumplimiento de la Resolución Sub Gerencial N°109-2021-GRA/GRTC de fecha uno(1) de octubre de dos mil veintiuno, y;

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro N°58537-2015, de fecha 21 de julio de 2015, ofertando vehículos de placa de rodaje **V9Z959, V0A950, V7Y961**, con propuesta operacional. Posteriormente, mediante expediente N° 58537-2015 de fecha veintitrés de diciembre de misma año, adjuntado nueva propuesta operacional con los vehiculos de placa de rodaje **V0V950, V0V955, ZAN961**; la empresa «Transportes Caminos Del Inca SRL» RUC 20326783197, solicita autorización para prestar servicio público regular de pasajeros de ámbito regional, interprovincial, en la ruta Punta de Bombón- Chivay y viceversa;

Que, se debe tener en cuenta; en el desarrollo del citado expediente; la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de GRTC-GRA a través de la Resolución Sub Gerencial N° 0427-20216-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis ; declaró Infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa «Transportes Caminos del Inca SRL» Hecho que dio origen a una acción contenciosa administrativa que devino, conforme a la **Sentencia** N° 25-2017, en el expediente N° 04867-2016-0-0401-JR-CI-02, Fundada en parte la demanda en contra del gobierno Regional de Arequipa-Sub Gerencia de Transporte Terrestre; en consecuencia declara **Nulas** la Resolución Sub Gerencial N° 081-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis; así como la Resolución Sub Gerencial N° 0427-2016-GRA/GRTC-SGTT y ordena a la administración demandada, emita nuevo acto administrativo con observancia del Debido Procedimiento y con observancia de lo señalado en los considerandos de la sentencia.

Que, no obstante, es importante tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la República, Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria , mediante Auto Calificadorio del Recurso, CASACION N°16888-2018 Arequipa, Declara Improcedente el recurso de Casación de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho interpuesto por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; contra un extremo de la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho;

Que, por su parte la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, en cumplimiento de la citada Sentencia, declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante de Transportes Caminos del Inca SRL y Nula la Resolución Sub Gerencial N° 109-2021-GRA/GRTC-SGTT; retrotrae el procedimiento administrativo hasta la etapa de evaluación de la documentación presentada por la transportista en el escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. De igual forma, a través de la Resolución Gerencial Regional N°056-2022-GRA/GRTC de fecha once de mayo de dos mil veintidós, luego de declarar fundado el recurso del administrado; nula la Resolución Sub Gerencial N°024-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de enero de dos mil veintidós; reitera a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, el estricto cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional N°109-2021-GRA/GRTC de fecha 01 de octubre del 2021





Resolución Sub Gerencial

Nº 136 -2022-GRA/GRTC-SGTT.



conforme a los términos dispuesto en ella.

Que, el administrado, al presentar la documentación (fojas 567,553,552) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, adjunta a la misma, Anexos 1-D. Copia legalizada del Certificado de Instalación y servicios de ubicación y monitoreo satelital vía Web-GPS SCAN. 1-E Copia legalizada del reporte GPS del detalle de eventos de recorrido Chivay-La Punta de Bombón de la unidad vehicular de placa de rodaje VCV964 del día 01-08-2021. En el que, en el anexo 1-D, certifica; «que el día 01 de agosto, inició el recorrido de la ruta Chivay hasta Punta de Bombón mismos que se realizó en 04 horas y 52 minutos con 03 segundos con una parada en Arequipa en el terminal terrestre de Javier Pérez de Cuellar N° 107 a las 12:45:51 hasta las 12:45:28 y hasta la Punta de Bombón 14:53:41, donde se adquiere el servicio de ubicación y monitoreo satelital GPS, instalados en el vehículo: Placa **VCV964**»:

CERTIFICADO DE GPS SCAN	
DISTANCIA Y HORAS DE VIAJE DE CHIVAY A LA PUNTA DE BOMBON CON PASAJEROS	
Distancia recorrido en ida (km)	307 kilómetros
Hora de inicio (vehículo apagado)	10:01:44 horas
Hora de inicio (vehículo encendido)	10:01:58 horas
Hora de fin (vehículo encendido)	14:53:41 horas
Hora de fin (vehículo apagado)	14:53:50 horas
Tiempo de viaje con pasajeros (h)	04 horas con 52 minutos y 03 segundos
velocidad promedio en ida	63.07km/hora

Como podemos apreciar en el cuadro formulado por el administrado, como medio de prueba, el tiempo de viaje con pasajeros sería de 04 horas con 52 minutos y 03 segundos en la distancia entre Chivay y La Punta de Bombón y la distancia, de 307 kilómetros.

Que, por otra parte, también debemos señalar que, como ya hemos podida destacar líneas arriba; el personal de fiscalización mediante el citado informe N°006-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATI.MJCM ya había determinado que la distancia entre Arequipa y Punta de Bombón es de 306 kilómetros y el tiempo de viaje en la ruta es de 5 horas con 32 minutos. Dicha determinación de tiempo y distancia podemos reafirmar objetivamente señalando; que a través del Oficio N° 137-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 06 de febrero de 2020 la Sub Gerente de Transporte Terrestre hizo de conocimiento del señor Marco Antonio Quispe Zapana, gerente general de la empresa Transportes Caminos del Inca SRL; que se llevaba a cabo la verificación de la distancia y tiempo de recorrido de la ruta de ámbito regional **Punta de Bombón-Chivay** con escala comercial en la ciudad de Arequipa, con la unidad vehicular M2 equipada con GPS, limitador de velocidad, proveída por la Sub Gerencia; citando a tal efecto se constituya para el día lunes 10 de febrero del año 2020 a la hora indicada, en la calle los Pinos 100, distrito Paucarpata. Compromiso, que conforme al informe N° 055-2020-GRA/GRTC-ATI. Fisc, de fecha doce de febrero de dos mil veinte e Informe N° 129-2020-GRA/GRTC-ATI-fisc, de fecha diciembre de año indicado; se efectuó, en la fecha programada, la verificación de la distancia y tiempo de viaje en una unidad vehicular (minivan) de placa de rodaje N° X8W953 de propiedad de la persona jurídica «Pacífico Tour & Servicios Generales SCRL», la misma que contaba con GPS, Limitador de velocidad, odómetro en buen estado, y sobre todos con la presencia del gerente general de la empresa de «Transportes Caminos del Inca SRL, señor Marco Antonio Quispe Zapana; reportando la siguiente información: verificación de tiempo y distancia realizado conjuntamente con el administrado oportunidad en la que por parte del interesado no observó en cuanto a GPS o cualquier otra inconveniencia. Como resultado se obtuvo la siguiente información emitido por la autoridad competente:





Resolución Sub Gerencial

N° 136-2022-GRA/GRTC-SGTT.

TRAMO RUTA SOLICITADA	DISTANCIA KMS	TIEMPO DE RECORRIDO HORAS
PUNTA DE BOMBON	134	2.26
AREQUIPA-TERMINAL TERRESTRE DE CHIVAY	154	3.02
TOTAL	288	5.28

Que, no obstante es importante señalar que si bien es cierto que en la medición y verificación de la distancia, aparentemente existe diferencia entre lo determinado con el informe N° N°006-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATIMJCM, con lo alcanzado como medio de prueba por el administrado en su documento de fecha 24 de agosto de dos mil veintiuno y lo determinado con el Informe N° 129-2020-GRA/GRTC-ATI-fisc; sin embargo podemos afirmar que en cuanto a distancia coinciden las partes con el informe N°006-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATIMJCM y lo manifestado en el documento de fecha 24 de agosto de 2021. Consecuentemente la distancia entre los tramos Punta de Bombón-Arequipa Chivay sería más de 307 kilómetros.

Que, en cuanto al tiempo de recorrido en el citado tramo, Chivay-Punta de Bombón, el administrado en su medio de prueba de fecha 24 de agosto de 2021, afirma haber comprobado el tiempo de 04 horas con 52 minutos y 03 segundos. Siendo así, también podemos despejar que el sentido del recorrido(BAJADA) realizado;(de manera unilateral, con el vehículo de placa de rodaje VCV964; sin la participación de la autoridad competente); es opuesto al de lo efectuado el día lunes diez de febrero de dos mil veinte es decir Punta de Bombón Arequipa-Chivay(sentido del recorrido SUBJIDA); resultando diferente a lo informado por la autoridad encargada de verificación. Sin embargo, igualmente acreditamos y conformamos, conforme concluye en el informe N°006-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATIMJCM, e informe 129-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc; el tiempo de recorrido en la citada ruta es más de 05 (cinco) horas diurnas y más de 04 (cuatro) horas nocturnas; jornadas máximas de conducción de establecido en el numeral 30.2 del Artículo 30 del del RNAT. Determinación del tiempo de duración de conducción, efectuada por la autoridad competente designada en el cargo de inspector, Fiscalizar, a través de la Resolución Sub Gerencial N° 021-GRA-GRTC-SGTT de fecha 16 de abril de 2021 y a través de la Resolución Gerencial Regional N°088-2016-GRA-GRTC, Oficio N° 336-2016-GRA/GRTC-SGTT, con los que la indicada actividad de verificación de distancia y tiempo en la citada ruta se llevó a cabo de manera regular, formal y oficial; llegando a establecer la distancia aproximada de 307 km entre Punta de Bombón- Arequipa-Chivay; y con la velocidad de (+) / (-) 60km/h (velocidad directriz); por lo tanto se tiene como resultante el tiempo de 5(cinco) horas con diez minutos en el trayecto **Punta de Bombón- Arequipa-Chivay**; Consecuentemente habiendo demostrado cronológicamente el tiempo y la distancia en dicha ruta, y habiendo participado en su oportunidad el mismo administrado(gerente general del transportista) en la verificación; y no habiendo planteado observación alguna; por demás estaría la opción de formular el **acta** de dicha actividad, que menciona en el considerando décimo de la Resolución Gerencial Regional N°056-2022-GRA/GRTC.

Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

Que, conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, en ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso



Resolución Sub Gerencial

N° 136-2022-GRA/GRTC-SGTT.



frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

Que, en ese sentido, el artículo 10° del D.S. N° 017-2009-MTC - *Reglamento Nacional de Administración de Transporte*, establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales.

Que, sobre el particular, el artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC - *Reglamento Nacional de Administración de Transporte*, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que; *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*; asimismo el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*.

Que, el artículo 20° numeral 20.1.7 del Reglamento acotado, establece: *"20.1.7 Que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario."* (cita textual). En este caso, los vehículos ofertados por el transportista no cuentan con litera señalado en el numeral 20.1.7 del reglamento nacional.

Que, por su parte el artículo 30 numeral 30.2 del mismo Reglamento señala *"30.2 Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno."* Conforme a los informes N°006-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATIMJCM, e informe 129-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc; el tiempo de recorrido en la citada ruta es más de 05 (cinco) horas diurnas y más de 04 (cuatro) horas nocturnas;

Estando a los antecedentes del presente expediente y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444; Principio de Legalidad, Principio de Razonabilidad; e Imparcialidad; de Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004- 2019-JUS; conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa aprobado por Ordenanza Regional N°411 su modificatoria 453 Arequipa y Ordenanza Regional 101, 239-Arequipa; y estando al Informe N° 134-GRA /GRTC SGTT-ATI-PyA y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N°074-2022-GRA/GGR de fecha 11 de marzo de 2022**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la empresa **CAMINOS DEL INCA SRL**, con RUC 20326783197, representada por su Gerente General Marco Antonio Quispe Zapana, sobre autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, para la ruta Punta de Bombón- Chivay y viceversa con vehículos de la categoría M2, por las razones





Resolución Sub Gerencial

Nº 136 -2022-GRA/GRTC-SGTT.



expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

3 AGO 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zegarra Dongo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA